

SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES

CLÁUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL Y REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS PARA PASAJERO EN TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR

OBJETO DEL SEGURO.

LA COMPAÑÍA otorga cobertura, mediante la Póliza de Seguro Colectivo contra Accidentes Personales arriba citada, a la cual accede la presente cláusula, única y exclusivamente a los Asegurados mientras viajen en calidad de pasajeros:

CONDICIÓN PRIMERA – COBERTURAS.

1.1. MUERTE ACCIDENTAL COMO PASAJERO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO AUTORIZADO.

Mediante este amparo la Compañía asume el riesgo de muerte accidental del Asegurado mientras viaja como pasajero, habiendo pagado su pasaje, en un medio de transporte público (según se define en esta cláusula). El amparo otorgado corresponde a la opción contratada, por el tiempo y montos descritos en las condiciones particulares contenidas en el certificado individual de seguro, siempre y cuando la muerte del Asegurado sea consecuencia directa y exclusiva de las lesiones sufridas en el accidente.

Demostrada la ocurrencia del siniestro en las condiciones mencionadas, la Compañía pagará, de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en las condiciones particulares del certificado individual de seguro.

1.2. MUERTE ACCIDENTAL COMO PASAJERO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PARTICULAR.

Mediante este aparo la Compañía asume el riesgo de muerte accidental del Asegurado, mientras viaja única y exclusivamente en automóvil particular. El amparo otorgado corresponde a la opción contratada, por el tiempo y montos descritos en las condiciones particulares del certificado individual de seguro, siempre y cuando la muerte del Asegurado sea consecuencia directa y exclusiva de las lesiones sufridas en el accidente.

Demostrada la ocurrencia del siniestro en las condiciones mencionadas, la Compañía pagará, de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en las condiciones particulares del certificado individual de seguro.

1.3. GASTOS FUNERARIOS POR MUERTE ACCIDENTAL.

Mediante este amparo, la Compañía indemnizará a los herederos legales, en caso de muerte accidental del Asegurado a consecuencia de un accidente (según se define en esta cláusula), los gastos incurridos por concepto de sepelio.

Demostrada la ocurrencia del siniestro en las condiciones mencionadas, la Compañía pagará, de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en las condiciones particulares del certificado individual de seguro.

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Si como consecuencia de un accidente amparado por la Póliza a la cual se adhiere esta cláusula, no se encontrase el cuerpo del Asegurado, la Compañía pagará, de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en las condiciones particulares del certificado individual de seguro, previa presentación de la sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual el juez haya declarado la muerte presunta del Asegurado.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES.

La Póliza a la que accede la presente cláusula no ampara ni considera como muerte accidental del Asegurado aquella que sea causada por o resultante de:

- a.- Enfermedad y dolencia sean corporales o mentales.
- b.- Influencia de estupefacientes, bebidas alcohólicas, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.
- c.- Heridas auto inflingidas intencionalmente, suicidio o cualquier intento de suicidio, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.
- d.- Guerra, invasión, acción de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (ya sea declarada o no), motín, sublevación, conmoción civil, huelga, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conspiración, golpe militar, ley marcial o estado de sitio.
- e.- Servicio militar del Asegurado en las fuerzas armadas de cualquier país o cuerpo internacional, ya sea en tiempo de guerra o de paz. En este caso la Compañía al ser notificada por el Asegurado, devolverá la prima correspondiente por el período que falte hasta el vencimiento de la Póliza.
- f.- Hechos producidos mientras el Asegurado comete actos delictivos, infracciones a las leyes, ordenanzas o reglamentos públicos o resistencia a arresto policiaco.
- g.- Accidentes en aeronaves cuando el Asegurado este a bordo de la aeronave como piloto o tripulante.
- h.- Carreras sobre ruedas, a caballo o en botes.

i.- Anomalías congénitas y condiciones resultantes de las mismas.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES

Para efectos de esta cláusula se define:

3.1. ASEGURADO: persona natural a quien la Compañía ampara los riesgos objeto de este seguro.

3.2. ACCIDENTE: eventualidad violenta, externa, inesperada e imprevista, que independientemente de la voluntad del Asegurado, ocasione la muerte de este.

3.3. TRANSPORTE PÚBLICO: es cualquier medio de transporte terrestre, aéreo, transbordador fluvial o marítimo, barco, tren, tranvía o tren subterráneo, debidamente autorizado por las autoridades correspondientes para operar un transporte público de pasajeros pagando pasaje y conducido por un conductor con la debida licencia. Se considera para esta definición como transporte público automóviles de alquiler con conductor y vuelos charter legalmente establecidos.

3.4. VIAJAR: significa al encontrarse dentro o sobre, o al entrar o descender de un vehículo público o privado.

CONDICIÓN CUARTA – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

La Compañía expedirá un certificado individual de seguro a cada uno de los asegurados que hayan solicitado su ingreso a la Póliza.

CONDICIÓN QUINTA – INDEMNIZACIÓN MÁXIMA POR PERSONA ASEGURADA.

En caso de que un Asegurado posea dos o más certificados individuales de seguro, la Compañía sólo estará obligada al pago de la indemnización de acuerdo al monto o valor que será el límite máximo de indemnización por persona asegurada.

CONDICIÓN SEXTA – EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA.

Podrán acceder al presente seguro personas que al momento de la solicitud de ingreso tengan más de dieciocho (18) años y menos de sesenta y cinco (65) años de edad. La permanencia será hasta máximo setenta (70) años, una vez se cumpla esta edad el seguro terminará automáticamente.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PAGO DE LA PRIMA.

El pago de la prima para el presente seguro se realizará en el período pactado en el certificado, a base de los amparos y valores convenidos.

CONDICIÓN OCTAVA – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA.

La mora en el pago de la prima de los certificados individuales de seguro producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados en la expedición del contrato.

Haber cumplido el Asegurado setenta (70) años de edad. Si con posterioridad a dicha edad el Asegurado hubiese pagado primas, la Compañía devolverá las mismas.

CONDICIÓN NOVENA – RECLAMACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

A.-RECLAMACIÓN.

Los beneficiarios darán aviso, por cualquier medio, a la Compañía la ocurrencia del siniestro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UN SINIESTRO:

1. Formulario de reclamación suministrado por la Compañía.
2. Certificado de defunción.
3. Acta de levantamiento del cadáver.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Asegurado.
5. Copias de la cédula de los beneficiarios o posesión efectiva de bienes, si éstos no estuvieren designados en la Póliza.
6. Certificado de autopsia o medicina legal.
7. Informe de las autoridades de tránsito, cuando es accidente automovilístico.

B.-INDEMNIZACIÓN.

Acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro la Compañía reconocerá la suma asegurada en un solo pago.

Las Condiciones Generales de la póliza que se opongan a los términos de esta cláusula quedan sin valor ni efecto.

NOTA: La presente cláusula fue aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros con resolución N° SBS-INSP-2007-363 del 19 de octubre de 2007.